

JUSTICIA COMUNITARIA Y RESPECTO A LA DIVERSIDAD CULTURAL

I. Antecedentes

Es fundamental repensar críticamente el estado actual de aplicación de la justicia en el país, luego de más de diez años de vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Penal (NCP). En el caso de las comunidades campesinas y pueblos indígenas, que es el tema que nos compete en el presente estudio, se comienza a reflexionar sobre la fuerza del **colonialismo y neocolonialismo jurídico** que basado en una construcción histórica sujeta a lógicas de poder y búsqueda de legitimidad, marginó, excluyó y desestructuró las prácticas jurídicas ancestrales. Vale decir, como afirma Ana María Romero de Campero (en Fernández *et.al.*, 2000), “el modo en que la colonia, primero, y luego la república, adscribieron a los pueblos originarios a su propia lógica y simbología mediante la coerción de las normas positivas a las que han tenido que regirse.”

Sin embargo, diversos estudios (Fernández *et.al.*, 2000) coinciden en señalar que la **justicia indígena** goza de “gran” vitalidad y credibilidad, que le otorga el hecho de estructurarse en torno a conocimientos útiles a las comunidades y pueblos que las conservan y practican en su vida cotidiana. De ahí el enriquecimiento cultural que supone el análisis de esta justicia tradicional, articulada a diversos campos como los de la religiosidad, la organización social y la política.

Algo se avanzó en la última **reforma constitucional** (1994) en la perspectiva de construir una institucionalidad cada vez más intercultural que, sobre la base de la coexistencia pacífica y respetuosa de la diversidad, desarrolle los principios democráticos que incrementan la participación de los indígenas en la vida del país. En esta misma línea de aprueba el **Nuevo Código de Procedimiento Penal** (1999), legalizando y reconociendo el derecho ¿es decir, la justicia jurídica y, por ende, política? de los pueblos indígenas y campesinos que son producto de la discriminación y la exclusión, el racismo y la marginación, que se manifiestan también en su escaso o nulo acceso a la justicia. El adelanto es que, en ambos casos, el indio y el campesino aparecen nominalmente como figura jurídica y política, que había sido negada desde la colonia y la república.

La presente investigación espera constituirse en una contribución significativa para el análisis y debate sobre la pluralidad jurídica en el país, con especial énfasis en el **derecho indígena** y la **justicia indígenas**, a los que algunos llaman **derecho consuetudinario**, y que, más bien, en el presente trabajo se lo concibe con Marcelo Fernández *et.al.* (2000), como un “sistema jurídico que funciona paralelamente al derecho positivo estatal en los espacios de las comunidades o *ayllus*” (:1). Su principal riqueza para comprender y asimilar la realidad multiétnica y pluricultural de Bolivia es que se construye en torno a una visión holística de la realidad ¿ver el pasado y el presente como un todo integrado?, expresado en el concepto aymara de *qhip nayra*, donde la justicia es concebida como un instrumento de conciliación, equilibrio y armonía.

II. Introducción

Los pueblos indígenas de la región andina constituyen, en promedio, el 30 por ciento de la población de la región andina de Latinoamérica. Más de 20 millones de habitantes de la región corresponden a estas realidades: Bolivia el 71% de la población es indígena, en el Perú el 47% y en el Ecuador el 43%. Estos tres países juntos tienen una población indígena que sobrepasa el 50% de su población total reunida.

Según estas estimaciones, en Chile hay un millón de indígenas, en Colombia 600,000 y en Venezuela 400,000. Así, el concepto de minorías que se utiliza en el ámbito de las Naciones Unidas se relativiza en grado sumo cuando hacemos esta identificación regional andina, donde viven 17,3 millones de ellos en los andes y 2,7 millones asentados en la Amazonía.

Los pueblos indígenas tienen presencia no sólo en las zonas rurales, agrícolas, mineras o silvícolas emparentadas —en muchos casos de manera paradójica— con amenazas a su entorno, en condiciones de mayor pobreza e inferior calidad de vida. También viven en nuestras principales urbes, donde despliegan sus potencialidades e iniciativas culturales y laborales.

El *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* (véase el texto completo en Anexo No.1), adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹, reconoce las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida y desarrollo, y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven y frente al reconocimiento de que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas sufren a menudo una erosión.

De acuerdo a las definiciones empleadas en este Convenio de la OIT, se deduce que **comunidad campesina** comprende a los pueblos “cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”.

Y se considera **pueblos indígenas** a los que por “el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

En ambos casos, se debe considerar como criterio fundamental la conciencia de su **identidad campesina o indígena**. Del mismo modo, se sostiene el derecho inalienable de estos pueblos de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna

¹ Este “Convenio 169 de la OIT” fue ratificado por el Gobierno de Bolivia mediante Ley de la República 1257 del 11 de julio de 1991, y sus principios fueron incorporados posteriormente en el Artículo 171 de la Constitución Política del Estado. Este tipo de acuerdos internacionales comprometen a los gobiernos a promover relaciones equitativas, de no discriminación y de respeto a los derechos de los campesinos y pueblos indígenas.

manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo humano, económico, social y cultural.

Además, se plantea que dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente, como actores protagonistas con capacidad de incidencia real en la toma de decisiones públicas.

III. El derecho desde la perspectiva indígena

Como menciona Fernández *et.al.* (2000), el **derecho indígena** se estructura bajo una trilogía de fundamentos: el moral, el social y el jurídico. El sistema jurídico asume un carácter sagrado, al tejer un estrecho vínculo con el mundo ritual-religioso, en una profunda imbricación con el pasado.

Las normas, leyes y sanciones o penas, en la administración de justicia y la aplicación de sanciones en el inkanato y hasta nuestros días, coinciden en su base ideológica: **patrón religioso**. De ahí que el tema de justicia está relacionado al concepto de *jucha* que si bien significa “pecado”, también es definido como “delito o culpa”.

Las normas fundamentales de las comunidades o *ayllus* ¿o la Ley de los mayores que se transmite oralmente de generación en generación? plantea algunas *ixwas* o *síw sawis* que se siguen practicando hasta la actualidad y que establecen un patrón de comportamiento en sociedad:

- ❖ “No seas ladrón” o *ama suwa*
- ❖ “no seas mentiroso” o *ama llulla*;
- ❖ “no seas flojo” o *ama qilla*
- ❖ “no seas asesino” o *amasipix*;
- ❖ “no seas afeminado” o *ama maklla*

Dentro de esta perspectiva, la mayoría de los delitos son tipificados de orden público, y se castigan con sanciones morales (destierro), castigos corporales (apedreamiento) y hasta la pena capital. Al respecto, Fernández *et.al.* (2000: 9) afirman que,

Las sanciones pecuniarias eran consideradas una forma de fragmentación o negociación de la ley que incitaba más bien a la reincidencia. Se preferían castigos radicales y definitivos, en el entendido de que la ley debía ser rigurosamente aplicada y en su integridad, pues sólo así podía mantenerse su contundencia y su fuerza.

Esta concepción responde a que **el mal**, como ente vivo dentro del mundo indígena, es atraído por la falta de las personas. Por ello, los infractores deben confesar públicamente sus culpas o delitos (culpa psicológica o subjetiva), porque de modo contrario, pueden causar males en el *ayllu* como sequías, enfermedades, desastres naturales, etc.

IV. En lucha por su reconocimiento

Observando las disposiciones de la OIT en el Convenio mencionado, destaca aquella que llama a los gobiernos a asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación activa y protagónica de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger —de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida— sus derechos y a garantizar el respeto de su integridad, de su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones. Empero, estas recomendaciones se reflejan escasamente en las diferentes constituciones de los países de la región Andina, tal como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 1-1
Reconocimiento de los pueblos indígenas en la Comunidad Andina de Naciones

País	Marco Constitucional
Bolivia	Constitución Política del Estado (1967) y sus reformas (1994) TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1.- Bolivia, libre, independiente, soberana multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos
Chile	(...)
Colombia	TITULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Art. 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
Ecuador	TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Artículo 1. El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, Democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada. (...)
Perú	TITULO I DE LA PERSONA Y LA SOCIEDAD CAPITULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA Artículo 2o. Toda persona tiene derecho: 19.A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.
Venezuela	PREÁMBULO: El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; Con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; (...)

FUENTE: CAJPE, <http://www.cajpe.org.pe/rij/>, septiembre 2003.

V. Justicia y derechos de las comunidades campesinas y pueblos indígenas

Las diferentes Constituciones de las naciones de la región andina de América Latina reconocen, de una u otra manera, a las autoridades legítimas de las comunidades campesinas y pueblos indígenas, para que éstas puedan ejercer una serie de funciones, de acuerdo a sus particularidades culturales, en la jurisdicción de su competencia (véase tabla 1-2).

Tabla 1-2
Reconocimiento de los pueblos indígenas en la Comunidad Andina de Naciones
Jurisdicción Indígena

País	Derechos reconocidos
Bolivia	Artículo 171. III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado.
Chile	(...)
Colombia	CAPITULO 5 DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.
Ecuador	TÍTULO VIII DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Capítulo 1 De los principios generales (...) Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.
Perú	CAPÍTULO VIII PODER JUDICIAL Artículo 149o. Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.
Venezuela	Capítulo III Del Poder Judicial y el Sistema de Justicia Sección Primera: De las Disposiciones Generales (...) Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

(...)

FUENTE CAJPE, <http://www.cajpe.org.pe/rij/>, septiembre 2003.

Bolivia, Perú y Venezuela reconocen la **existencia legal** y la **personalidad jurídica** de las comunidades indígenas y campesinas. En el caso de la primera República, el Artículo 171 de la Constitución Política del Estado (CPE) reconoce inclusive la personalidad de las asociaciones y sindicatos campesinos. Mientras que en el “papel” se enfoca una especial importancia a su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios necesarios para desarrollar y garantizar sus formas de vida; se puede vislumbrar profundas brechas sociales (discriminación) y económicas (extrema pobreza) que, cada vez más, los llevan a ser calificados como “ciudadanos” de segunda o tercera clase.

Respecto al tema de **administración** (ver Tabla 1-3) y **acceso** (véase Tabla 1-4) a **la justicia** entre los pueblos indígenas y las comunidades campesinas, el Convenio de la OIT es muy claro al respecto al plantear que las autoridades y tribunales competentes de acuerdo a Ley respeten y tomen en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Tabla 1-3
Reconocimiento de la administración de justicia de los indígenas y campesinos

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Artículo 9 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia. Artículo 10 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

FUENTE CAJPE, <http://www.cajpe.org.pe/rij/>, septiembre 2003.

Tabla 1-4
Reconocimiento de la administración de justicia de los indígenas y campesinos

ACCESO A LA JUSTICIA	
Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Artículo 12 Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

FUENTE: CAJPE, <http://www.cajpe.org.pe/rij/>, septiembre 2003.

VI. Bolivia en la dirección del Nuevo Código de Procedimiento Penal

El Nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999, reconoce y compatibiliza en Bolivia —desde el 31 de mayo de 2001— la aplicación de la **justicia comunitaria**, es decir, que los delitos o las faltas cometidos en una comunidad indígena o campesina por uno de sus miembros en contra de otro, o sus autoridades naturales, se resuelva conforme al **Derecho Consuetudinario Indígena**². De ahí que son válidas, reconocidas y respetadas las soluciones alternativas a las que éstas hayan arribado.

En consecuencia, se extinguirá la acción penal siempre y cuando la resolución frente al delito o la falta no contradiga los derechos humanos y las garantías establecidos en la CPE (Artículo 28°). En estos casos, durante las audiencias podrá utilizarse el idioma originario del lugar donde se celebra el juicio (Artículo 111°).

Ahora, en respeto a la **diversidad cultural**, si un miembro de un pueblo indígena o de una comunidad campesina es imputado por la comisión de un delito y se lo deba procesar en la jurisdicción ordinaria, se observará que el fiscal, el juez y el tribunal sean asistidos por un perito en cuestiones indígenas ?el mismo que podrá participar en el debate. Además, antes de dictar sentencia, éste elaborará un dictamen que permita conocer con mayor profundidad los patrones de comportamiento referenciales del imputado a efectos de fundamentar, atenuar o extinguir su responsabilidad penal (Artículo 391°).

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

FERNÁNDEZ OSCO, Marcelo; LOZANO APAZA, Guido; ROSAS LLUSCO, OSCAR; QUISPE JARRO, Adrián. **La ley del ayllu. Práctica de jach'a justicia y jisk'a justicia (justicia mayor y justicia menor) en comunidades aymaras**, 1^a. ed., La Paz: Fundación PIEB, 2000.

² Este Derecho es que nace de la costumbre, el derecho no escrito que viene siendo practicado durante mucho tiempo.

ANEXO No.1
DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

Adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su septuagésima sexta reunión

Entrada en vigor: 5 de septiembre de 1991, de conformidad con el artículo 38

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957,

adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I. POLITICA GENERAL

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la

población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II. TIERRAS

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales

y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III. CONTRATACION Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV. FORMACION PROFESIONAL, ARTESANIA E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los

gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su auto

Recomendación 104 de la OIT sobre la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes, 1957

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 junio 1957 en su cuadragésima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complete el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957;

Observando que las normas siguientes han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, en niveles apropiados, y en sus respectivos campos, y que se propone obtener de dichas organizaciones que presten, de manera continua, su colaboración a las medidas destinadas a fomentar y asegurar la aplicación de dichas normas,

Adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957:

La Conferencia recomienda a los Miembros que apliquen las disposiciones siguientes:

I. Disposiciones Preliminares

1.

1) La presente Recomendación se aplica:

a) a los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización, y que, cualquiera que sea su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen.

2) A los efectos de la presente Recomendación, el término semitribual comprende a los grupos y personas que, aunque próximos a perder sus características tribuales, no están aún integrados en la colectividad nacional.

3) Las poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales o semitribuales mencionadas en los apartados 1) y 2) del presente párrafo se designan en los párrafos siguientes con las palabras las poblaciones en cuestión.

II. Tierras

2.

Se deberían adoptar medidas legislativas o administrativas para reglamentar las condiciones, de hecho o de derecho, en que las poblaciones en cuestión utilizan la tierra.

3.

1) Se debería garantizar a las poblaciones en cuestión una reserva de tierras adecuada a las necesidades del cultivo trashumante, mientras no se pueda introducir un mejor sistema de cultivo.

2) Mientras no se alcancen los objetivos de una política de asentamiento de los grupos seminómadas, se deberían determinar áreas en las que esos grupos puedan pastorear su ganado libremente.

4.

Respecto a la propiedad de las riquezas del subsuelo o del derecho prioritario a su explotación, los miembros de las poblaciones en cuestión deberían gozar del mismo trato que los otros miembros de la colectividad nacional.

5.

1) Salvo en casos excepcionales especificados por la ley, se debería restringir el arrendamiento directo o indirecto de las tierras de propiedad de miembros de las poblaciones en cuestión a personas naturales o jurídicas ajenas al grupo interesado.

2) En los casos en que se permita dicho arrendamiento, se deberían tomar medidas para asegurar que los propietarios perciban rentas equitativas. Las rentas de tierras de propiedad colectiva deberían utilizarse en beneficio de la comunidad propietaria, de acuerdo con una legislación adecuada.

6.

Se debería restringir la hipoteca de tierras de propiedad de miembros de las poblaciones en cuestión en favor de personas naturales o jurídicas ajenas a esas poblaciones.

7.

Se deberían tomar las medidas necesarias para eliminar el endeudamiento entre los campesinos pertenecientes a las poblaciones en cuestión. Se deberían establecer sistemas de crédito cooperativo y se deberían conceder a dichos campesinos préstamos a bajo interés, ayuda técnica y, cuando fuere adecuado, subsidios, a fin de que puedan explotar convenientemente sus tierras.

8.

Cuando fuere procedente, se deberían adaptar métodos cooperativos modernos de producción, de abastecimiento y de comercialización a las formas tradicionales de propiedad o utilización colectiva de la tierra y de las herramientas de producción, así como a los sistemas tradicionales de servicio comunal y de ayuda mutua existentes entre las poblaciones en cuestión.

III. Contratación y Condiciones de Empleo

9.

Mientras que las poblaciones en cuestión no estén en situación de gozar de la protección acordada por la ley a los trabajadores en general, se debería regular la contratación de los trabajadores pertenecientes a dichas poblaciones, adoptando, en particular, medidas para:

- a) establecer un sistema de licencias para los agentes privados de contratación y asegurar el control de sus actividades;
- b) evitar toda influencia perniciosa que pueda tener la contratación sobre la vida familiar y colectiva de los trabajadores; a estos efectos convendría en especial:
 - i) prohibir la contratación durante determinados períodos y en determinadas regiones;
 - ii) permitir que los trabajadores mantengan contacto con sus comunidades de origen y participen en las actividades tribuales importantes de dichas comunidades;
 - iii) asegurar la protección de las personas que estén a cargo de los trabajadores;
- c) determinar la edad mínima para la contratación y prever condiciones especiales para la contratación de los trabajadores no adultos;
- d) establecer los requisitos de salud que debieran satisfacer los trabajadores en el momento de su contratación;
- e) establecer normas para el transporte de los trabajadores contratados;
- f) garantizar que el trabajador:
 - i) comprenda las condiciones de su empleo gracias a explicaciones en su lengua materna; y
 - ii) acepte libremente y con pleno conocimiento de causa estas condiciones.

10.

Mientras que las poblaciones en cuestión no estén en situación de gozar de la protección otorgada por la ley a los trabajadores en general, se deberían proteger los salarios y la libertad personal de los trabajadores pertenecientes a dichas poblaciones adoptando, en particular, disposiciones para:

- a) que los salarios sean normalmente pagados únicamente en moneda de curso legal;
- b) que se prohíba el pago de cualquier parte del salario con alcohol y otras bebidas espirituosas o con drogas nocivas;
- c) que se prohíba que el pago del salario se efectúe en tabernas o en tiendas, excepto en el caso de trabajadores empleados en dichos establecimientos;
- d) reglamentar la cuantía máxima y la forma de reintegro de los anticipos de salarios y el grado de condiciones en que podrán autorizarse descuentos de los salarios;
- e) controlar los economatos y otros servicios análogos de las empresas que funcionen en conexión con éstas;
- f) prohibir la retención o apropiación de efectos útiles que el trabajador emplea corrientemente por concepto de deudas o por incumplimiento de contrato, sin previa autorización de las autoridades judiciales o administrativas competentes;
- g) prohibir la restricción de la libertad individual del trabajador por concepto de deudas.

11.

Se debería garantizar al trabajador el derecho de repatriación a la comunidad de origen a expensas del contratista o del empleador en los casos en que:

- a) resulte incapacitado para el trabajo, como consecuencia de una enfermedad o de un accidente sufrido durante su viaje hacia el lugar de empleo o durante el período de empleo;
- b) después de haber sido sometido a un reconocimiento médico, se le declare inepto para el trabajo;
- c) no sea contratado, después de haber sido trasladado para su contratación, por una causa de la que no sea responsable;
- d) la autoridad competente compruebe que fue contratado con fraude o por error.

12.

1) Se deberían tomar medidas para facilitar la adaptación de los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión a los principios y métodos de las relaciones de trabajo en una sociedad moderna.

2) Cuando fuere necesario, se deberían establecer contratos tipo de empleo, en consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados. En estos contratos se deberían estipular los derechos y obligaciones respectivos de los empleadores y de los trabajadores, así como las condiciones para la terminación de los contratos. Se deberían tomar medidas efectivas para asegurar la aplicación de dichos contratos.

13.

1) En conformidad con la legislación, se deberían adoptar medidas para promover la instalación de los trabajadores y de sus familias en los centros de trabajo o en sus cercanías, cuando tal instalación redunde en beneficio de los trabajadores y de la economía de los respectivos países.

2) Al aplicar tales medidas debería prestarse atención especial a los problemas de adaptación de los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión y de sus familias a las formas de vida y de trabajo de su nuevo medio social y económico.

14.

Se deberían desalentar las migraciones de trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión cuando se consideren contrarias al interés de esos trabajadores y de sus comunidades, mediante disposiciones destinadas a elevar el nivel de vida en las regiones que ocupan tradicionalmente.

15.

1) Los gobiernos deberían establecer servicios públicos de empleo, fijos o ambulantes, en las áreas en que se contraten en gran número trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión.

2) Esos servicios, además de ayudar a los trabajadores a encontrar empleos y a los empleadores a encontrar trabajadores, deberían encargarse, en particular, de las siguientes tareas:

a) determinar en qué medida pueden remediarse las insuficiencias de mano de obra existentes en otras regiones del país, contratando mano de obra disponible en áreas habitadas por las poblaciones en cuestión, sin crear perturbaciones de orden social o económico en dichas áreas;

b) informar a los trabajadores y a sus empleadores sobre las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales que les interesen en materia de salarios, vivienda, prestaciones en caso de accidente del trabajo o de enfermedad profesional, transporte y otras condiciones de empleo;

c) cooperar con las autoridades encargadas de velar por la observancia de la legislación que garantiza la protección de las poblaciones en cuestión y, si fuere necesario, encargarse del control de los trámites relativos a la contratación y a las condiciones de empleo de los trabajadores pertenecientes a dichas poblaciones.

IV. Formación Profesional

16.

Los programas de formación profesional destinados a las poblaciones en cuestión deberían prever la formación de miembros de esas poblaciones en calidad de instructores. Los instructores deberían ser adiestrados en el uso de ciertas técnicas, incluyendo, cuando ello sea posible, la familiarización con los factores antropológicos y psicológicos, que les permitan adaptar sus enseñanzas a las condiciones y necesidades particulares de dichas poblaciones.

17.

La formación profesional de miembros de las poblaciones en cuestión debería realizarse, en la medida de lo posible, en las cercanías del lugar donde vivan o en los lugares de trabajo.

18.

Durante las primeras etapas de la integración, la enseñanza profesional se debería impartir, en la medida de lo posible, en la lengua vernácula del grupo interesado.

19.

Los programas de formación profesional destinados a las poblaciones en cuestión deberían coordinarse con medidas de asistencia que permitan a los trabajadores independientes adquirir el equipo y los materiales necesarios, y a los trabajadores asalariados obtener los empleos que correspondan a su adiestramiento.

20.

Los programas y métodos de formación profesional destinados a las poblaciones en cuestión deberían coordinarse con los programas y métodos de educación fundamental.

21.

Mientras dure la formación profesional de los miembros de las poblaciones en cuestión, se les debería proporcionar toda la asistencia posible para permitirles que aprovechen las oportunidades disponibles, incluyendo, cuando sea factible, la concesión de becas.

V. Artesanía e Industrias Rurales

22.

Los programas para el desarrollo de la artesanía y de las industrias rurales en las poblaciones en cuestión deberían estar destinados, particularmente, a:

a) mejorar las técnicas, los métodos y las condiciones de trabajo;

b) desarrollar todos los aspectos de la producción y del comercio, incluidos la concesión de créditos, la protección de los interesados contra el monopolio y la explotación por intermediarios, el suministro de materias primas a precios equitativos, el establecimiento de normas sobre la calidad y la protección de los modelos y de las características artísticas especiales de los productos de dichas poblaciones; y

c) fomentar la creación de cooperativas.

VI. Seguridad Social y Medidas de Asistencia

23.

La extensión de los sistemas de seguridad social a los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión debería ir precedida, o acompañada, según las circunstancias lo exijan, de medidas que pudieran mejorar sus condiciones sociales y económicas en general.

24.

En el caso de productores agrícolas que trabajan por su propia cuenta, deberían adoptarse medidas relativas a:

a) la enseñanza de métodos agrícolas modernos;